

Recurso  
de Revisión**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****2673/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic**

Fecha de presentación del recurso

**07 de octubre de 2019**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**11 de noviembre del 2019****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...por ser una contestación incompleta y en total desapego a la ley ...” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información que le fue requerida en el formato requerido y en caso de que la información resulte reservada deberá atender en todo momento lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## RECURSO DE REVISIÓN: 2673/2019

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2673/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 07 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto, al cual le correspondió el folio interno 10768.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2673/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1633/2019, el día 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido correo electrónico, acompañado de 01 un archivo, el cual fue remitido por el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de octubre del mismo año, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fallecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	23/septiembre/2019
Surte efectos la notificación	24/septiembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/septiembre/2019
Concluye término para interposición:	16/octubre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/octubre/2019
Días inhábiles	27/septiembre/2019 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción IV, VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 23 de septiembre de 2019

Por parte del recurrente:

- b) Acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de credencial de elector a nombre de la recurrente
- d) Copia simple de la solicitud de información
- e) Copia simple de resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- f) Copia simple de acuerdo de admisión de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple de respuesta de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple de oficio 036-2019 suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado
- i) Copia simple de escritura número 8486
- j) Copia simple de contrato de obra correspondiente a la "Construcción de Linea de Agua Potable en la Calle Crisantema Col. Infonavit de Zapotiltic, Jalisco"
- k) Copia simple de contrato de obra correspondiente a la "Pavimentación con Concreto Hidráulico en la Calle Crisantema Col. Infonavit de Zapotiltic, Jalisco"

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

“...informe lo siguiente:

1. Se solicita un informe detallado de las estimaciones y finiquito de obra pública, de la obra pública derivada del contrato número; 78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, de la que solicito exhiba copias certificadas de los comprobantes de pago de las estimaciones y finiquito de Obra Pública. Debiendo relacionar cada una de las estimaciones y finiquito de obra, y la acreditación del pago correspondiente, (copia del cheque, transferencia bancaria a favor de la empresa).
2. Se solicita un informe detallado de las estimaciones y finiquito de obra pública, de la obra pública derivada del contrato número; 82/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, de la que solicito exhiba copias certificadas de los comprobantes de pago de las estimaciones y finiquito de Obra Pública. Debiendo relacionar cada una de las estimaciones y finiquito de obra, y la acreditación del pago correspondiente, (copia del cheque, transferencia bancaria a favor de la empresa).
3. Informe cuánto se le adeuda a la empresa Arquitectos del Sur SA de CV, del contrato de obra pública 78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO.
4. Informe cuánto se le adeuda a la empresa Arquitectos del Sur SA de CV, del contrato de obra pública 82/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO.
5. Se solicita exhiba copia certificada de los convenios de pago realizados entre la sociedad mercantil “Arquitectos del Sur Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus siglas SA DE CV., y por el Honorable Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco,:
  - I. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO DE OBRA PÚBLICA DENOMINADA; PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, A FAVOR DE LA EMPRESA ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV. Firmada por el Presidente municipal, síndico, tesorero municipal, servidores públicos en turno de la administración 2015-2018.
  - II. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO DE OBRA PÚBLICA DENOMINADA; LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO., A FAVOR DE LA EMPRESA ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV. Firmada por el Presidente municipal, síndico, tesorero municipal, servidores públicos en turno de la administración 2015-2018.

6. Solicito copia certificada del acta entrega recepción de la administración 2015-2018 siendo Presidente saliente Rene Santiago Macías y Presidente entrante Francisco Sedano Vizcaíno, particularmente la relación de adeudos en general que deja el Ayuntamiento saliente a la actual administración.
7. Solicito en formato digital copia íntegra de toda el acta entrega recepción de la administración 2015-2018 a la actual administración.
8. Solicito copia simple del acuse presentado a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco del Acta entrega recepción 2015-25018 a la actual administración.
9. Solicito un informe detallado de la Hacienda Municipal de Zapotiltic, de todos los pagos efectuados por diversos conceptos a la empresa Arquitectos del Sur SA DE CV, desde el 1 de enero 2014 al mes de mayo del 2019, donde señale fecha, numero de cheque y/o transferencia, así como concepto de pago.
10. Solicito copia certificada del oficio de contestación al número de auditoria AUD/DIR/JAL/3\*1 MIGRANTESZAPOTILTIC/2016; Número de Observaciones (01, (02), 01 ADM-FIN Y 02 ADM-FIN, que realizo la Contraloría del Municipio de Zapotiltic a la Contraloría del estado dirigido a la Licenciada María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, Gobierno del Estado de Jalisco, recibida por la Contraloría del estado con fecha 22 de septiembre del 2016. Del cual anexo copia simple para su certificación..." sic

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

"...Manifiesto que para esta Unidad de Transparencia del S.O. H Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco no es posible proporcionar la información que usted solicita, en virtud de que la misma encuadra dentro del catálogo que la Ley de la materia clasifica como información RESERVADA.

Siendo esta información relativa a datos que forman parte de un proceso judicial y los mismos comprometen y podrían causar perjuicios graves a las estrategias procesales de este Municipio.

Ya que así lo dispone la legislación de la materia que a la letra dice:

(...)

Aunado a lo anterior es como esta Unidad de Transparencia convocó al COMITÉ DE TRANSPARENCIA para efecto de analizar la presente solicitud de información pública, y en su caso resolver la reserva de la información materia de la presente solicitud de información pública.

Así mismo hago de su conocimiento que el acta de la SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTILTIC, JALISCO ya se encuentra publicada en el sitio web oficial de este Municipio, para tal efecto adjunto la siguiente dirección electrónica para efecto de su consulta y descarga:

<http://zapotiltic.gob.mx/repositorio-documental/ley-transparencia/articulo-8/fraccion-i/inciso-g.html>

Lo anterior con apego a lo estipulado en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Sin que lo anterior afecte o violente el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública garantizado en todo momento por este Sujeto obligado H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco y además la protección de datos personales contemplados y protegidos en los numerales 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y las buenas prácticas..." sic

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

"...PRIMERO.- Toda vez que la autoridad como sujeto obligado no dio contestación al primer párrafo de mi solicitud al punto 1) y 2) tal como lo es:

Por la presente, SOLICITO UN INFORME derivado de los contratos de obra pública número 78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE

CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, y del contrato **80/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO**. Celebrados por la sociedad mercantil "Arquitectos del Sur Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus siglas SA DE CV., y por el Honorable Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, informe lo siguiente:

1. Se solicita un informe detallado de las estimaciones y finiquito de obra pública, de la obra pública derivada del contrato número: **78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, de la que solicito exhiba copias certificadas de los comprobantes de pago de las estimaciones y finiquito de Obra Pública. Debiendo relacionar cada una de las estimaciones y finiquito de obra, y la acreditación del pago correspondiente, (copia del cheque, transferencia bancaria a favor de la empresa).
2. Se solicita un informe detallado de las estimaciones y finiquito de obra pública, de la obra pública derivada del contrato número: **82/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, de la que solicito exhiba copias certificadas de los comprobantes de pago de las estimaciones y finiquito de Obra Pública. Debiendo relacionar cada una de las estimaciones y finiquito de obra, y la acreditación del pago correspondiente, (copia del cheque, transferencia bancaria a favor de la empresa).

En el que específicamente se solicitó un informe de estimaciones y finiquito de obra de las obras públicas 78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, y del contrato 80/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO. El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

**SEGUNDO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación a los puntos 3) tercero y 4) cuarto de mi solicitud que a continuación transcribo:

3. Informe cuánto se le adeuda a la empresa Arquitectos del Sur SA de CV, del contrato de obra pública **78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO**.
4. Informe cuánto se le adeuda a la empresa Arquitectos del Sur SA de CV, del contrato de obra pública **82/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO**.

En el que específicamente se solicitó un informe del adeudo que se tiene de las obras públicas 78/2012-2015 PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, y del contrato 80/2012-2015 LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, a la empresa Arquitectos del Sur SA de CV.

El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar la información solicitada y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

**TERCERO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación al punto 5) cinco fracción I y II, de mi solicitud que a continuación transcribo:

5. Se solicita exhiba copia certificada de los convenios de pago realizados entre la sociedad mercantil "Arquitectos del Sur Sociedad Anónima de Capital Variable o de sus siglas SA DE CV., y por el Honorable Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco,:

I. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO DE OBRA PÚBLICA DENOMINADA; PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, A FAVOR DE LA EMPRESA ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV. Firmada por el Presidente municipal, sindico, tesorero municipal, servidores públicos en turno de la administración 2015-2018.

II. RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO DE OBRA PÚBLICA DENOMINADA; LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO., A FAVOR DE LA EMPRESA ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV. Firmada por el Presidente municipal, sindico, tesorero municipal, servidores públicos en turno de la administración 2015-2018.

El sujeto obligado de forma ilegal se limita a no entregar las copias certificadas que solicito en este punto de mi solicitud, manifestando ser información reservada, pero tal como es del conocimiento del sujeto obligado, la suscrita soy Administrador Único de la empresa ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV, de quien también se encuentra plasmada la firma en dichos convenios, pues fue con la suscrita con quien realizaron los convenios de pago;

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO DE OBRA PÚBLICA DENOMINADA; PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE CRISANTEMA COLONIA INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO, A FAVOR DE LA EMPRESA ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV

RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y COMPROMISO DE PAGO DE OBRA PÚBLICA DENOMINADA; LINEA DE AGUA POTABLE EN LA CALLE CRISANTEMA COL. INFONAVIT DE ZAPOTILTIC, JALISCO., A FAVOR DE LA EMPRESA ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV

Por lo que al no proporcionarme la copia certificada de mencionados convenios, se encuentran violentando mis derechos de acceso a la información.

Para acreditar mi dicho anexo copia certificada del acta constitutiva de mi representada la empresa ARQUITECTOS DEL SUR SA DE CV.

**CUARTO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación al punto 6) de mi solicitud que a continuación transcribo:

6. Solicito copia certificada del acta entrega recepción de la administración 2015-2018 siendo Presidente saliente Rene Santiago Macías y Presidente entrante Francisco Sedano Vizcaíno particularmente la relación de adeudos en general que deja el Ayuntamiento saliente a la actual administración.

El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar la información solicitada y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

**QUINTO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación al punto 7) de mi solicitud que a continuación transcribo:

7. Solicito en formato digital copia íntegra de toda el acta entrega recepción de la administración 2015-2018 a la actual administración.

El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar la información solicitada y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

**SEXTO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación al punto 8) de mi solicitud que a continuación transcribo:

8. Solicito copia simple del acuse presentado a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco del Acta entrega recepción 2015-25018 a la actual administración.

El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar la información solicitada y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

**SEPTIMO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación al punto 9) de mi solicitud que a continuación transcribo:

9. Solicito un informe detallado de la Hacienda Municipal de Zapotiltic, de todos los pagos efectuados por diversos conceptos a la empresa Arquitectos del Sur SA DE Cv, desde el 1 de enero 2014 al mes de mayo del 2019, donde señale fecha, numero de cheque y/o transferencia, así como concepto de pago.

El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar la información solicitada y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

**OCTAVO.-** La autoridad como sujeto obligado se limitó a no dar contestación al punto 10) de mi solicitud que a continuación transcribo:

10. Solicito copia certificada del oficio de contestación al número de auditoria AUD/DIR/JAL/3\*1 MIGRANTESZAPOTILTIC/2016; Número de Observaciones (01, (02), 01 ADM-FIN Y 02 ADM-FIN, que realizo la Contraloría del Municipio de Zapotiltic a la Contraloría del estado dirigido a la Licenciada María Teresa Brito Serrano, contralora del Estado, Gobierno del Estado de Jalisco.

recibida por la Contraloría del estado con fecha 22 de septiembre del 2016. Del cual anexo copia simple para su certificación.

El cual el sujeto obligado se limitó a no entregar la información solicitada y de esta forma violenta mis derechos humanos de acceso a la información pública que la ley me concede.

Al no dar contestación a cada uno de los puntos de mi solicitud, la autoridad responsable Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, representada por la C. María del Rocío Sánchez Munguía, quien funge como titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, violentan mis derechos humanos de acceso a la información, y además hay un tercero afectado..." (sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte modificó su respuesta, señalando de forma medular lo siguiente:

- I. Bajo ese tenor, resulta impredecible señalar, que la Unidad de Transparencia, así como las Unidades Generadoras de la Información, del Gobierno Municipal de Zapotiltic, como sujetos obligados, hemos cumplido con nuestra obligación de respetar plenamente los derechos humanos de acceso a la Información, de esta manera, también, garantizamos, el derecho humano a la protección de datos; ante esto, es importante destacar, que el Comité de Transparencia, de la Comuna, como órgano regulador en materia de acceso a la información y protección de datos, busca principalmente balancear, entre estos derechos humanos, por un lado, el interés de la sociedad de Zapotiltic, en procurar que este gobierno municipal sea abierto y transparente, por el otro, avalando también, otros intereses públicos, como son el interés en la operación eficiente y efectiva, de esta administración, en el uso prudente de recursos fiscales limitados y en la preservación de información personal, comercial o gubernamental; en ese contexto y con base en la información requerida por dentro de su escrito inicial de petición, de fecha 11 de septiembre de 2019, el Comité de Transparencia, por razones en la operación eficiente y transparente, con relación al uso prudente de nuestros recursos municipales, determinó, bajo la aplicación de la "Prueba de Daño e Interés Público", una adecuada clasificación de la información pública solicitada, ello, en los términos

que en la actualidad fijan las leyes y disposiciones en materia de transparencia, además, como se puede apreciar, dentro del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2019, el argumento general de los integrantes del Comité, fueron precisas y específicas, al establecer los valores jurídicamente protegidos, que para el caso que nos ocupa, tienen relación con los documentos solicitados por [REDACTED] que además, es representante legal de la empresa, Arquitectos del Sur S.A. de C.V; persona moral, que nos tiene demandados, bajo expediente 523/2018, en la jurisdicción del Juzgado Primero de lo Civil del Décimo Cuarto partido judicial con sede en el municipio de Ciudad Guzmán.

- II. A mayor abundamiento, señalo que, de entregar la información solicitada, pondría en riesgo de perjuicio, por ser parte de las actuaciones judiciales de un juicio activo, que al día de hoy no ha causado estado, el correcto desarrollo del mismo, más aún, de otorgarse dicha información, por un lado, evidenciaría las acciones que se pretenden ejercer por parte de este Gobierno municipal en cada una de las etapas, y por el otro, el actor, entiéndase, Arquitectos del Sur S.A. de C.V. a través de su apoderado legal, hoy recurrente, en el asunto que nos ocupa, pudiera pre-constituir pruebas, que vulnerarían, de manera irreparable la capacidad de acción del Municipio y el debido proceso, generando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público municipal, el cual no sólo responde a intereses privados, sino que se efectúa en aras de preservar y favorecer el interés general, la utilización social y el interés público.

- III. Aunado a lo anterior, este sujeto obligado considera, que la difusión de la información solicitada produce una afectación a la sociedad, pues divulgar esta información durante el proceso, sin que haya causado ésto, pudiera persuadir al juzgador a emitir un criterio a favor o en contra de las partes en conflicto, lo que difiere de la correcta aplicación de la norma y la utilización adecuada de los criterios de imparcialidad de justicia, es decir, conforme a los artículos 17, punto 1, fracciones I, incisos b), g), III, V, y 113, fracción XI, de las leyes, de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y General de Transparencia, respectivamente; con relación a la clasificación de la información relativa a los contratos de obra 78/2012-2015 y 80/2012-2015, así como el total de informes y documentos derivados de estos; el Comité de Transparencia, determinó que, en un primer momento, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales); apoya a lo anterior, el hecho, de que así, lo han sostenido nuestros máximos tribunales federales, bajo la tesis de rubro y texto que a continuación se describe y advierte lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2013019  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C.54 C (10a.)

Página: 2379

INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALEZCER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROcede CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA). En principio, la información gubernamental se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; empero, la contenida en los expedientes judiciales se estima como reservada, mientras no cause ésto, conforme al artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada; sin embargo, al tenor de la jurisprudencia P.J. 45/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN", dicha regla no es absoluta. Por consiguiente, como la Procuraduría Federal del Consumidor tiene entre sus funciones, la de divulgar información encaminada a proteger a los consumidores en general, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la prohibición de divulgar información por cualquier medio, respecto de un expediente judicial cuya sentencia no ha causado ésto y se solicita la suspensión, al tenor del principio de la apariencia del buen derecho, es posible adelantar que la concesión de la suspensión, en caso de contravenir alguna disposición de orden público, resultaría justificable en confrontación con el perjuicio al interés social, cuya protección persigue la institución quejosa, hoy recurrente, por lo que en ese supuesto, sería jurídica y materialmente posible restituir provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, cuando hasta antes de la emisión del acto reclamado no tenía una prohibición expresa para informar a la población consumidora el estado del juicio sino, más bien, estaba legalmente obligada a mantenerla informada; de manera que, bajo un examen preliminar de la apariencia del buen derecho y el interés de la sociedad en estar informada de las acciones ejercidas por el organismo descentralizado quejoso, debe concederse la medida suspensional, mientras se decide respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, no obstante que se traduzca en la restitución provisional del derecho presuntamente violado pues, conforme a la nueva Ley de Amparo es jurídica y materialmente posible su otorgamiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 136/2016. Procuraduría Federal del Consumidor. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Verti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- IV. Así, si, como antes se preciso, el Comité de Transparencia considero que la información con relación a los contratos de obra 78/2012-2015 y 80/2012-2015, así como el total de informes y documentos derivados de estos y que actualmente forman parte de las actuaciones judiciales del Juicio Civil Ordinario 523/2018, que se lleva dentro del Juzgado Primero de lo Civil, del Décimo Cuarto Partido Judicial, con sede en Ciudad Guzmán, atentan en contra del erario, con base en lo que antecede, es indiscutible que, de entregar la información requerida por la hoy recurrente, en su escrito de petición, de fecha 11 de septiembre de 2019, atenta el interés público, que, de manera terminante es protegido por la ley, por lo tanto, en el supuesto sin conceder de que este H. Instituto de Transparencia, determine que este sujeto obligado le corresponde entregar la información a la hoy recurrente [REDACTADO]  
[REDACTADO] que además, como ya se dijo, es representante legal de la empresa.

Arquitectos del Sur S.A. de C.V; persona moral, que nos tiene demandados, o en su defecto, concederse a cualquier persona; representaría un riesgo real de difícil reparación al Ayuntamiento de Zapotlán, puesto que, ésta puede ser utilizada en perjuicio de este, afectando colateralmente a los ciudadanos, en la prestación de sus servicios, en virtud, a que dicha litis jurisdiccional, aún no cuenta con sentencia que haya causado estado, razón por la cual, esta información deberá ser reservada, en orden preferencial a proteger el interés público, que el interés particular de la persona promovente.

- V. En merito de lo anterior, es menester examinar acuciosamente, que el derecho humano de Acceso a la Información, está garantizado en el sistema jurídico mexicano dentro del artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual detalla que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por tanto, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado, el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, para arribar a tal conclusión devine necesario describir la siguiente tesis jurisprudencial:

9a. Época;  
Pleno; S.J.F. y su Gaceta;  
Tomo XI, Abril de 2000;  
Pág. 74, P. LX/2000

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DETERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

- VI. En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, los artículos 17 y 113, de las leyes, de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y General de Transparencia, respectivamente; establecen un catálogo genérico, de supuestos, bajo los cuales ambas disposiciones legales coinciden en reservar la información cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2)

menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoria relativa al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de los delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y 12) por disposición expresa de otra ley.

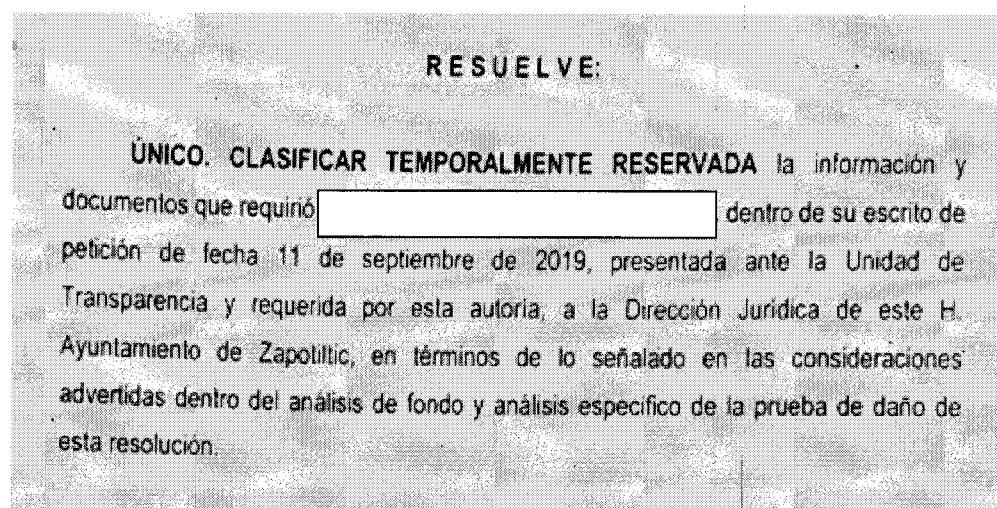
- VII. Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, el Comité de Transparencia de este Gobierno Municipal de Zapotiltic, conforme a los artículos 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 103, 104, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia, llevo a cabo la PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO, en la que se delibero por parte de sus integrantes, lo que implicaba entregar la información requerida por la hoy demandante Irma Noemí, con respecto a la actualización de un daño de difícil reparación para el municipio, lo anterior, entendido como el estándar de un examen casuístico, de justificación, fundado y motivado, al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información de fecha 11 de septiembre de 2019, objeto del caso que nos ocupa, la Jefatura Jurídica de este Ayuntamiento de Zapotiltic, entendió que la información ahí requerida por la hoy recurrente deberá estar temporalmente reservada, en tanto que dichos documentos referentes a los contratos de obra 78/2012-2015 y 80/2012-2015, así como el total de informes y documentos derivados de estos, formaban parte de un asunto jurisdiccional que en la actualidad se encuentra en trámite, es decir, se actualizaba la hipótesis dispuesta en los artículos, 17, punto 1, fracciones I, incisos b), g), III, V, y 113, fracción XI, de las leyes, de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y General de Transparencia, respectivamente.

- VIII. En alcance al contenido de estos preceptos legales, debe recordarse que en virtud de la clasificación de información consistente en los contratos de obra 78/2012-2015 y 80/2012-2015, así como el total de informes y documentos derivados de estos, el Comité de Transparencia, encontró que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño e interés público, circunstancia que evidentemente, si, sucedió mediante la Segunda Sesión Extraordinaria, que sostuvo dicho Comité el pasado 23 de septiembre de 2019.

- IX. No debe pasar por alto, tampoco, otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, misma que radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**. Ciento, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño de los dispositivos legales de mérito, tanto el legislador federal, como local, optaron por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la **solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño e interés público.
- X. Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esas notas distintivas, es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias jurídicas que nutren su conformación, sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea y suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.
- XI. En observancia de estos criterios, este órgano de transparencia, en términos generales estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que si pesa una reserva en la divulgación de la totalidad de documentos adjuntos en los contratos de obra 78/2012-2015 y 80/2012-2015, así como el total de informes y documentos derivados de estos y, en esa medida, es que mantiene la resolución emitida el 23 de septiembre de 2019 y por ende se confirma la clasificación de reserva temporal de dichos contratos de obras, así como el total de sus informes y documentos.
- XII. Esto porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada, conllevaría previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**; sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este sujeto obligado la rendición de cuentas que se pregonó en el ámbito del proceso jurisdiccional llevado bajo expediente 523/2018, ante la competencia del Juzgado Primero de lo Civil, del Décimo Cuarto Partido Judicial, con sede en el municipio de Ciudad Guzmán, en él, se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.
- XIII. En ese orden de ideas, lo que se impone, es **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**, por [REDACTED] quien además, es representante legal de la empresa, Arquitectos del Sur S.A. de C.V. persona moral, que nos tiene demandados, y que consiste en la totalidad de documentos e informes con relación a los contratos de obra 78/2012-2015 y 80/2012-2015. Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública una vez que cause estado la resolución que se llevé a emitir por parte del órgano judicial competente.

Analizadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió clasificar como reservada la totalidad de la información solicitada, esto, sin observar lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no entregó la versión pública de la información solicitada.



**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(..)

**5. Siempre que se deniega una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.**

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado realizó el estudio de la prueba de daño de forma global, **sin manifestar de manera concreta** cual sería la afectación que se generaría **por cada uno de los documentos solicitados**, desatendiendo lo ordenado por el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(...)

**2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en un acta.**

De igual forma, no pasa desapercibo para los que aquí resuelven, que la información requerida en los puntos de la solicitud de información que se enlistan a continuación, resultan ser de carácter fundamental, es decir, no tendría que mediar solicitud de información para que cualquier persona pueda acceder a la misma, salvo para la certificación de lo querido:

Solicitud de información	Artículo de la ley estatal de la materia que establece como fundamental la información requerida
<b>Punto 1.- Comprobantes de pago y estimaciones</b>	Artículo 8.1 fracción V, inciso v
<b>Punto 2.- Comprobantes de pago y estimaciones</b>	Artículo 8.1 fracción V, inciso v
<b>Punto 5.- Convenios de pago</b>	Artículo 8.1 fracción VI, inciso f

Por otro, de la publicación del acta segunda sesión extraordinaria de fecha 23 veintitres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que no se protegió la información de carácter confidencial, como lo es el nombre del entonces solicitante, razón por la cual se exhorta al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que realice la versión pública del documento señalado.

Cabe hacer la aclaración, que de la información que se entregará en versión pública al recurrente, no se deberá de testar la información confidencial, esto, en caso de que acredite ser el Titular de dicha información, esto de conformidad con el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

*I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información que le fue requerida en el formato requerido y en caso de que la información resulte reservada deberá atender en todo momento lo

**establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información que le fue requerida en el formato requerido y en caso de que la información resulte reservada deberá atender en todo momento lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2673/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG